

SECRETARÍA: Cali, febrero 7 de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en contra el auto No. 1051 de abril 22 de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, el cual se encuentra sustentado por la parte apelante dentro del término legal concedido para ello. Sírvese proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

AUTO No. 038

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO HERNANDO SANTACRUZ VIZUETE
DEMANDADOS	GONZALO MORA ALVAREZ
RADICACIÓN	760014003006- 2022-00140 -01

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto No. 1051 del 22 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado de conocimiento resolvió negar el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

En síntesis, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, resolvió negar el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, como quiera que a su juicio el título ejecutivo aportado como base de ejecución no presta mérito ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de apelación en contra del proveído en mención, con el propósito que este sea revocado y en su lugar, se libre mandamiento de pago en contra del señor Gonzalo Mora Alvarez, exponiendo como disertación que el a quo desconoció pruebas aportadas con la demanda, particularmente audios de whatsapp, con los cuales afirma se comprueba lo afirmado en diligencia de interrogatorio de parte del señor Mora Alvarez, con lo cual dice complementarse el título ejecutivo aducido como genitor de la obligación procurada. Con base en lo expuesto reclama su revisión completa, para obtener la aceptación de la obligación y la fecha de su exigibilidad. Todo lo anterior, para indicar que el título ejecutivo en que se sustenta la obligación tiene la categoría de complejo porque está compuesto por consignación, mensajes de texto y audios whatsapp, así como interrogatorio de parte realizado el 25 de noviembre de 2021.

Por lo en resumen expuesto, solicitó se revoque la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago contra el señor Gonzalo Mora Alvarez.

Por consiguiente, se pasa a resolver teniendo en cuenta como base las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el numeral 4º del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable el auto en primera instancia que **"El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"**. (Negrilla fuera de texto).

Igualmente dispone el Art. 438 del Código General del Proceso que *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que no niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)".*

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

Por tanto, el proceso de cobro es el mecanismo que permite la satisfacción de las obligaciones establecidas en documentos que hacen plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos personales a favor del ejecutante, de manera que solo la presencia del título ejecutivo con los requerimientos legales, justifica el desequilibrio inusual que experimentan las partes ab initio de esta forma especial de procedimiento, desbalance que entre otros efectos, apareja el emprendimiento de medidas cautelares en contra del deudor, aún sin que este haya ejercido su derecho a controvertir la base de la pretensión de recaudo.

Dicho con otras palabras, el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que si el juez, al examinar el título que aduce el demandante, concluye que aquel reúne las exigencias legales, ordena al demandado que pague la obligación que forzosamente se cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

El título ejecutivo se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara,

exigible al inicio del trámite, produce la certeza judicial indispensable para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución e insuflar vigor a este.

Frente a esas requisiciones, se entiende que una obligación es **clara** cuando resulta fácilmente inteligible e inequívoca, en especial, cuando se trata de los componentes de la obligación, vale decir, elemento subjetivo (acreedor-deudor) y objetivo (prestación-conducta), de manera que ellos puedan entenderse en un solo sentido. **Expresa** significa que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el instrumento que contiene la obligación conste, en forma nítida, el "crédito - deuda" sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. A su turno, para que el crédito sea **exigible** se requiere que su cobro sean ajeno a modalidades o que, si lo está, ellas hayan tenido lugar, sea que se trate de plazo o condición – artículo 422 del C.G.P.-.

Los anteriores postulados permiten inferir que el mérito ejecutivo de los documentos ejecutivos depende de su contenido material y jurídico, pues solo cuando concurren los elementos descritos, podrán calificarse como suficientes para impulsar la prosperidad de las pretensiones de cobro, así como los demás derechos aledaños al crédito; por el contrario, es insuficiente que el instrumento afirme su mérito, si es que carece de sus requisitos sustanciales explicados, porque en tal caso, las aspiraciones de recaudo cederán en su vocación de éxito y el candidato a ejecutar deberá redirigir sus acciones para constituir un título diferente.

La esencia del punto de partida de cualquier proceso de ejecución está, entonces, estructurada por el documento que recoge los requisitos ya repasados. Dicho trámite está basado en la idea de que todo crédito que figure con certeza en un instrumento idóneo debe encontrar inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por decisiones judiciales diferentes o ser enriquecido por otros componentes acopiados por el camino, pues la nitidez que debe acompañar al documento ejecutivo debe ser de tal naturaleza, que resulte innecesario reforzar aquél con probanzas ulteriores, cual si de un proceso de conocimiento o averiguación se tratara.

Sin embargo, se destaca que dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares, en veces, los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título ejecutivo, pues a pesar de la pluralidad de documentos, refulge de ellos una obligación expresa, clara, exigible a favor del acreedor y en contra del deudor, pero siempre y cuando, esos documentos estén inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad y de ellos corrusquen los elementos imprescindibles para el mérito ejecutivo, pues tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico. Se reconoce pues, la posibilidad de que el título ejecutivo pueda ser complejo o compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que contienen obligaciones recíprocas acordadas por las partes y de los que deslumbren los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En contrario, si a los documentos aportados como base de la ejecución es necesario acopiar durante el proceso, otros elementos para tratar de consolidar el vigor demostrativo del título en cuanto a las obligaciones recogidas, su claridad o exigibilidad, fuerza es concluir que la compulsión no tenía cabida desde el principio y, por lo tanto, resultaría indispensable atajar la ejecución mediante decisión desfavorable a las pretensiones del demandante.

Ahora, de cara a las particularidades del presente caso, se tiene que el interrogatorio anticipado de parte puede ser invocado como título ejecutivo, cuando el convocado personalmente, admite un crédito con los requisitos legales explicados, pues debe recordarse que mediante dicho instrumento de prueba, una parte intenta provocar, bajo los apremios del juramento, la confesión de su contraparte, a través de la formulación de un cuestionario que se surte dentro del escenario judicial (Artículo 202 del C.G.P.), cuyo mérito ejecutivo del elemento de convicción dependerá del contenido integral del cuestionario del cual se pretende obtener la credencial coercitiva.

Por tanto, las preguntas, a más de asertivas, deberán reflejar con nitidez, los elementos de la obligación que permitan su cobro forzado sin que este concepto pueda dar lugar a construcciones equívocas, ambiguas o indeterminadas, pues tiene que permanecer la percepción que, antes que todo, el interrogatorio o la propia confesión ficta, sigue siendo un medio persuasivo que debe analizarse con el criterio de la ponderación derivada libre y racional apreciación, con mayores veras, si se trata de obtener de ella, una credencial ejecutiva, que suele ser, en general, esquiva en su acopio.

Para el caso particular se precisa que no estamos ante un título ejecutivo complejo como escuetamente la parte ejecutante en algunos momentos lo mencionó, pues la base de la ejecución es la providencia-acta interrogatorio de parte adoptada en audiencia oral llevada a cabo el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali Valle, mediante la cual no se declaró confeso al ejecutado y en la que por gracia de brevedad se tuvo por reproducido el cuestionario contentivo de las preguntas, luego, se trata de un solo elemento de juicio, documento, decisión o acto procesal y no de varios como para decir que se estructura un título ejecutivo complejo, máxime, cuando se quiere hacer valer de dicha diligencia un solo derecho, el de acreencia y no otras prerrogativas.

En el caso sub examen el recurso de alzada se encuentra edificado y encamina a desvirtuar la providencia que negó la ejecución emprendida; en lo cardinal, se alega que el título ejecutivo base de ejecución comporta una obligación clara, expresa y exigible, contenida en sentir del quejoso un documento complejo, edificado presuntamente en una consignación, mensajes y audios de whatsapp y el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, valga decir, que los aludidos mensajes de texto y audio, no fueron objeto de controversia y por ende no hacen parte del interrogatorio de parte aludido como título ejecutivo, por tanto, no puede haberse de documento complejo. Para un mejor entendimiento del asunto y tomando en consideración que las preguntas constitutivas de

confesión ficta base de ejecución no son tan extensas, se procede a la transcripción de las mismas, en los aspectos más relevantes:

"(...) PREGUNTAS:

2. Es cierto sí o no, que usted tiene una cuenta de ahorros No. 81274841389 de Bancolombia titular GONZALO MORA ALVAREZ

- Si, señora

¿Está activa esa cuenta?

- Si, señora

3. ¿Manifieste sí o no que el día 05 de marzo de 2020, se recibió consignación a la cuenta de ahorro No. 81274841389 por valor de \$50.000.000= Mcte?

- Si señora

4. ¿Es cierto sí o no, que se comprometió a entregar un vehículo tipo camioneta para el 20 de marzo de 2020 y la consignación de dinero por valor de \$50.000.000= Mcte, se recibió como abono del precio total de dicho vehículo?

- De entregar el vehículo NO, de recibir la consignación SI.

¿Usted, no se comprometió a entregar un vehículo?

- No señora, yo hice el puente para que me consignaran a mí y de entregarle ese dinero a la persona que vendía los vehículos.

5. ¿Manifieste si es cierto o no, que, a la imposibilidad de entrega de vehículo tipo camioneta, usted se comprometió a entregar la suma de \$50.000.000= Mcte, a la cuenta de ahorro No. 88132635948 titular DAVID SANTIAGO CRUZ, hijo del señor ÁLVARO HERNANDO SANTA CRUZ VIZUETE en el mes de agosto de 2020?

- No, señora.

6. ¿Es cierto sí o no, que, hasta la fecha, usted no ha cancelado ese valor de los \$50.000.000 Mcte?

- No, señora

PREGUNTAS DEL DEMANDANTE.

1. ¿Es cierto sí o no, que la persona que le consignó es el señor ALVARO SANTA CRUZ?

- Si señora.

¿La plata de los \$50.000.000= Mcte?

- Si señora.

2. Señor GONZALO, quisiera que me diga si es cierto que usted, por ese valor, por esa consignación de \$50.000.000= Mcte, que usted, efectivamente ya nos dijo que recibió en su cuenta, se comprometió a entregar un vehículo tipo camioneta o un vehículo?

- No señora, yo presté la cuenta para que depositaran, como conozco al señor VIZUETE o lo distingo desde ese tiempo preste la cuenta para pasarle al señor que iba hacer el negocio con el vehículo que le iban a entregar, pero yo no soy responsable, yo no le iba entregar vehículo era el paso para pasarle la plata al señor que vende los vehículos.

¿Me puede aclarar el nombre del señor que iba a entregar presuntamente el vehículo?

- El señor FERNANDO.

¿FERNANDO, que?

- FERNANDO FERNANDEZ.

¿Él tiene alguna compra venta o algún tipo de venta de vehículos, para comprometerse a ese tipo de negocios?

- Él tiene, ósea yo, los presente al señor VIZUETE con el señor FERNANDO y el, le explicó el modo de como adquirir los vehículos. Son vehículos de aseguradoras que están por

embargo, entonces el, ya le explicó la negociación, el señor FERNANDO, le explicó la negociación al señor VIZUETE y ellos entraron a hacer su negociación, yo solamente era el medio de, él depósito del vehículo y entregaba la plata a los dueños de la compraventa al que vendía los carros.

¿Usted, fue la persona que recibió en su cuenta la plata?

- Si

- Eso es un favor que estaba haciendo para el depositar la plata, para su vehículo; ya el resto lo hacían ellos telefónicamente, el me autorizaba pase la plata, yo se la pasaba porque yo no vendo carros mi profesión es otra.

¿Usted, a que se dedica?

- Soy transportador, tengo una empresa de transporte especial.

3. Por último, quiero que nos aclare y quede claro, ¿que si hasta la fecha, usted no ha devuelto ni ha entregado vehículo alguno al señor ALVARO SANTA CRUZ, hasta el día de hoy?

- No, yo no me comprometí a entregar vehículo.

¿Pero, usted tampoco no ha devuelto la suma de dinero que recibió en su cuenta, ni tampoco ha entregado vehículo, hasta la fecha?

- No señora.

PREGUNTA DEL DESPACHO – para complementar esta prueba anticipada.

1. Manifieste señor GONZALO MORA ALVAREZ, ¿qué pasó con esa suma de los \$50.000.000= Mcte?

- Esa plata se consignó a los señores que vendían los vehículos; al señor que le consignó quien era que entregaba los vehículos, que esos vehículos que venían de Barranquilla el señor con la pandemia murió y la plata en quedo, ósea en estos momentos está en el limbo, porque quien le reclama al señor, si el señor murió al que vendía los vehículos en Barranquilla y eso lo sabe el señor VIZUETE porque a el se le informó eso.

¿Y usted, tiene la constancia de la consignación de los \$50.000.000= Mcte, del que usted le consignó al señor?

- Es más, sí creo, hay hasta \$150.000.000=Mcte, por la suma no fueron \$50.000.000= Mcte, fue más plata, por eso fue la confianza de él, de seguir depositando la palta a mi cuenta porque no fue solo un vehículo, fueron varios vehículos que el señor le entregó al señor VIZUETE; en mi cuenta figura más de \$400.000.000=Mcte, en depósitos.

PREGUNTA APODERADA DEL DEMANDANTE.

¿Ósea que El, no conocía al señor FERNANDO; lo conocía usted?

- Si. Yo, los presenté, vino hasta Cali, los presenté hablaron del negocio le interesó y alcanzaron a hacer tres negocios antes de que falleciera el señor de los carros.

PREGUNTA DEL DESPACHO

1. Señor GONZALO MORA, ¿quién murió, fue el señor FERNANDO FERNANDEZ?

- No, el señor que entregaba los carros, el que vendía los carros en Barranquilla.

¿Pero, no fue el señor FERNANDO FERNANDEZ, ósea un tercero?

- Si señora, es más, el doctor sabía que, yo al señor que vendía los carros, el señor FERNANDO decía consígnele, y se le consignaba y entregaba los carros, todo fue bien por eso hubo esa confianza desde el primer vehículo que el doctor VIZUETE, por eso él se interesó en seguir comprando más, hasta que ya falleció el señor y la palta ya se había consignado y pues, hay quedó todo en parada.

¿Y a qué persona le consignaron, que persona fue la que falleció de COVID, que recibió el dinero en la cuenta de él, ósea que el señor FERNANDO también era un intermediario, usted estaba haciendo el favor, FERNANDO FERNANDEZ era un intermediario, ¿entonces finalmente a que cuenta fue a dar los \$50.000.000= Mcte?

- A la cuenta que me decía el señor FERNANDO, que consignara. (...)"

En orden a proferir la decisión de segunda instancia en el presente caso, considera el despacho necesario tener en cuenta lo dispuesto en los *artículos 184 y 422 del Código General del Proceso*, que a la letra rezan:

*"Art.. 184.- **Interrogatorio de parte.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que se le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud se indicará concretamente lo que se pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia."* (Subraya y negrilla fuera del texto).

*"Art. 422.- **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184'" (Subraya negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, sea lo primero entrar a analizar el título ejecutivo presentado para el cobro judicial, el cual no fue acogido por el A Quo a fin de librar orden de pago en contra del señor Gonzalo Mora Alvarez demandado, teniendo como tal el documento allegadas por la parte actora, *(copia de interrogatorio de parte absuelto por el citado ciudadano, practicado como prueba anticipada, con el fin de que obrara como título ejecutivo, así mismo, se allegó copias informales de otros documentos privados de comunicaciones remitidas entre las partes, y comprobante de consignación realizada en cuenta bancaria del demandado, obrante en el expediente).*

En este sentido se deben tener en cuenta los requisitos que constituyen el título ejecutivo; es así que, verificado su cumplimiento uno a uno en el caso que nos ocupa, encontrarnos qué:

i) Que conste en un documento: Efectivamente se allega junto con la demanda un documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo *(copia de interrogatorio de parte absuelto por el señor Gonzalo Mora Alvarez, practicado como prueba anticipada).*

ii) Que el documento provenga del deudor si, de su causante: El documento allegado por la parte demandante *(copia de interrogatorio de parte)*, fue absuelto por el citado demandado.

iii) Que el documento sea auténtico: Como ya se indicó, el documento allegado junto con la demanda, es una copia del interrogatorio de parte absuelto por el

señor Gonzalo Mora Alvarez, demandado, y que cumple las exigencias de que tratan los artículos 114 y 246 del C.G.P., es decir, se presumen auténticas.

iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: Esta "se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación."

Al respecto, el despacho considera que el documento allegado por la parte demandante como título ejecutivo carece de este requisito, teniendo en cuenta que de las preguntas formuladas al absolvente y sus respuestas, no se desprende con suficiente claridad una obligación a cargo del citado señor Gonzalo Mora Alvarez demandado. Es decir, de la lectura de dicho documento no deviene nítido lo que se pretende probar, pues, carece de los tres aspectos característicos de este requisito, es decir, que la obligación no es 1) *inteligible*, puesto que, de las respuestas dadas a las preguntas no aparece diáfana la obligación; 2) *no es explícita*, pues, con las preguntas formuladas se pretenden demostrar una obligación que con las respuestas se desvirtúa; 3) *no es exacta, precisa*; en ese sentido, el documento allegado como título, carece de esta característica, ya que no existe precisión respecto de las partes, teniendo en cuenta que el absolvente en la respuesta a la pregunta segunda efectuada por el demandante, indica que su partición en un negocio efectuado entre Alvaro Hernando Santacruz Vizuete y Fernando Fernandez, consistió en prestar una cuenta de ahorros de la cual es titular (No. 81274841389 de Bancolombia), para que depositara un dinero que hacia parte de la negociación de un vehículo, sin tener incidencia en las obligaciones contractuales adquiridas por los citados señores; no existiendo por tanto precisión respecto del contenido de la obligación y las personas; 4) *carece de certeza con relación al plazo, la cuantía o tipo de obligación o que ésta se puede deducir con claridad*, puesto que, con las respuestas dadas al interrogatorio por parte del absolvente no se determina plazo y tipo de obligación; y 5) Que la obligación sea expresa: "una obligación expresa es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quise dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, es la declaración de voluntad." Del interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada al señor Gonzalo Mora Alvarez, convocado, no se establece una obligación expresa a cargo del mismo, por el contrario, niega la obligación que se pretende exigir ejecutivamente con dicho documento.

vi) Que la obligación sea exigible: Esta característica "consiste en que no haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales y suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda." En este caso, pese a que no existen condiciones, ni plazos pendientes, la obligación no es exigible, por cuanto del estudio del título, no se establece obligación alguna a cargo del demandado.

vii) Que el título reúna ciertos requisitos de forma: Este requisito no opera en el asunto que nos ocupa, pues no existe título ejecutivo, ya que pese a que se constituyó uno como tal, éste no reúne los requisitos anteriormente enunciados.

viii) Requisitos del título ejecutivo tratándose de títulos valores: Como quiera que este requisito se predica exclusivamente de los títulos valores, no aplica en el presente caso.

Entendido como está, que el documento allegado por la parte demandante (*interrogatorio de parte*), no reúne las exigencias propias de los títulos ejecutivos, deviene valedera confirmar la providencia recurrida por el demandante a través de su apoderada judicial, puesto que del documento presentado para el cobro ejecutivo no se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, a cargo del demandado, conforme a las voces del artículo 422 del C. G. P., ya que el demandado no admitió, o mejor, no reconoció, en la práctica de la diligencia de interrogatorio llevada a cabo como prueba anticipada, obligación alguna a su cargo y en favor del demandante.

Conforme a lo anterior, este despacho habrá de confirmar el auto apelado atendiendo los argumentos expuesto en la motiva de esta providencia, e igualmente, habrán de negarse las pretensiones deprecadas por la parte demandante, por cuanto el documento allegado Como base de la presente ejecución no presta mérito ejecutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

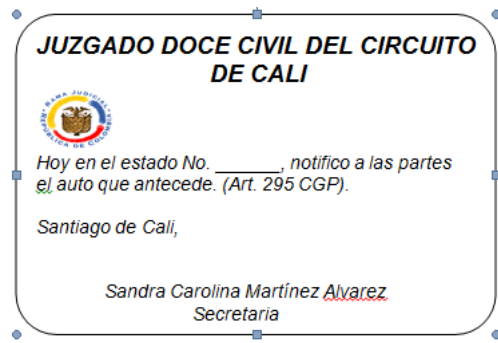
PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1051 de abril 22 de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, mediante el cual se abstuvo el a-quo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. (Art. 365-1 C.G.P.)

TERCERO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y el art. 111 del Código General del Proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34af3b363a76a3da3fc7cf5c265733ba4ef769413d23f4daee5194abddc8cd0**
Documento generado en 16/02/2023 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>